



Resolución: Modificaciones Declaración de Tránsito Aduanero	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-xxx-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES-xxx-2026

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las xxxxx horas con xxxxx minutos, del día xxxxx de junio de dos mil veintiséis.

- I. Que el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública N.º 6227 de 02 de mayo de 1978, establece que "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".
- II. Que el artículo 5º de la Ley General de Aduanas establece que, el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento. La analogía es un método admisible para integrar el régimen jurídico aduanero; pero, en virtud de ella, no podrán crearse tributos, franquicias ni exenciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas (SNA), actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional. así como coordinar con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas de vehículos del territorio aduanero nacional.
- IV. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas (DGA), es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde a la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al SNA, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- V. Que el artículo 22 de la Ley General de Aduanas estipula que el control aduanero en ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas, para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio.
- VI. Que el artículo 6 del Título II del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996 y sus reformas, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta



Resolución: Modificaciones Declaración de Tránsito Aduanero	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-xxx-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN MH-DGA-RES-xxx-2026

N.º 123 de 28 de junio de 1996, indica que le corresponde a la Dirección General de Aduanas determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.

- VII. Que el artículo 320 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece la información que debe contener la declaración de mercancías.
- VIII. Que el artículo 280 del Reglamento a la Ley General de aduanas, establece la información y documentos que debe contener la declaración aduanera de tránsito, así como otros que determine la Dirección General mediante resolución de alcance general.
- IX. Que en razón de lo indicado, procede esta Dirección a modificar el **"FORMATO DE MENSAJE DECLARACIÓN ÚNICA ADUANERA Versión 3.18"**, en lo relacionado a convertir en obligatorio la información de determinados campos del DUA para el régimen de tránsito aduanero.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11, 55 párrafo final de la Ley General de Aduanas, N.º 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas y en el uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, El DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS resuelve:

- I. Oficializar el **"FORMATO DE MENSAJE DECLARACIÓN ÚNICA ADUANERA Versión 3.19"**.
- II. Informar que para todo DUA de Tránsito será obligatorio la declaración de la siguiente información:
 - i. Tipo y número de identificación del consignatario de las mercancías sujetas de tránsito aduanero tanto a nivel del encabezado como por línea de mercancía en el DUA. En caso de no disponerse de esta información en el manifiesto de carga, el transportista responsable del ingreso del medio de transporte al territorio nacional, deberá agregar la información al manifiesto mediante un mensaje de modificación, tipo operación Registro de Consignatario.



Resolución: Modificaciones Declaración de Tránsito Aduanero	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-xxx-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN MH-DGA-RES-xxx-2026

- ii. Monto total de valor en aduana, unidades comerciales, unidades físicas, peso bruto y neto.
 - iii. Partida arancelaria a nivel de doce dígitos, condición física de la mercancía.
 - iv. Datos del Proveedor
 - v. Datos generales de las facturas y de las líneas de mercancías.
- III. En los DUAS de Tránsito con esta nueva información, el sistema informático no realizará cobros, excepto los realizados por Ley Caldera.
- IV. En los incisos arancelarios de vehículos, no será obligatorio la declaración de las variables, pero sí será necesario se describan correctamente en el campo descripción de mercancía.
- V. Para la declaración de vehículos usados, no será necesario la declaración de inspección IPN.
- VI. En los DUAS de tránsito modalidades 70, 71 y 72 los campos tipo y número de identificación del consignatario por línea, campos C48 y C49 no serán obligatorios.
- VII. Para las reexportaciones DUAS 80-90, 80-91, 80-92 los campos tipo y número de identificación del consignatario a nivel de encabezado, campos B6 y B7 será obligatorio declararlo en todos los casos y será validado contra el consignatario del registro de inventario en depósito.
- VIII. Para el DUA 80-90 declarado contra inventario en manifiesto de ingreso, el campo B6 y B7 no será validado cuando el campo del manifiesto de ingreso denominado *YCGPAISDEST Código de país de destino* esté completo y corresponda a un país de Centroamérica.
- IX. Para el régimen 80, en las modalidades 80, 15, 17, 85, los documentos obligatorios serán 013 y 004 y para las demás modalidades del tránsito los documentos obligatorios seguirán siendo el 271 y 272.
- X. La presente resolución rige al tercer día hábil a partir de su publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Aduanas.



Resolución: Modificaciones Declaración de Tránsito Aduanero	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-xxx-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

**RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES-xxx-2026**

- XI. Publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html> > Documentos de Interés Aduanero > Resoluciones.
- XII. Rige a partir del día xx de xx de 2026

Adrián Pérez Edwards
Director General de Aduanas